# Al Juzgado.

Don Nicolás Beltran, procurador en nombre de Francisco Miguel Moreno como curador de Francisca, Purificacion Manuel y Vicente Lopez Miguel en los ordinarios instados por sus contra Manuel Lopez Miguel y Don Lorenzo Ranza Damin en los ordinarios referidos, formalizando el escrito de conclusion, Digo: Que por fin llegamos al termino de nuestro debate judicio, y por el resultado de la prueba, bien evidente demostrado queda el derecho que asiste a mi representacion como se deduce de los hechos que consignamos en nuestra de-

manda y en nuestro escrito de réplica
Expusimos ó consignamos en el
primer hecho.

Segundo: Que en veinte y dos de Abril
de mil ochocientos ochenta y cinco
y ante el notario Don Eduardo Ge-
ner y Casto, Don Lorenzo Navarro
Varón, otorgó la correspondiente
escritura de venta á Manuel Lo-
pez Anchel casado con Francisca Ál-
guel Mora, de parte de su campo
de una hectárea, treinta y siete
áreas, setenta centiáreas, situada
en el término de Aoiz, partida
del Alter, conocida también por Chim-
let, bajo ciertos lindes cuya parte del
campo total es comprensivo de una
hidrogada tres cuartones cuarenta brazas
y cincuenta palmos, equivalentes á

diez y seis áreas, veinte y tres centiáreas, veinte decímetros y treinta centímetros cuadrados, ó sean treinta y un mil seiscientos cuarenta palmos también cuadrados, que lindan por Levante y Mediodía, con el resto del Campo, Cuartino de Monserrat en medio; por Poniente con tierra de Rosalía Plasells; y por Norte con los de Pedro Muñen, con todas las servidumbres aneras y permanentes, por el precio de dos mil quinientas pesetas, que debía satisfacer en esta Ciudad de Valencia y en el término de cuatro años contados desde la fecha del otorgamiento de dicha escritura, debiendo abonar el deudor el ocho por ciento anuo, por otros vencidos quedando entretanto especialmente hipotecado dicho solar y las obras que en él se ejecutasen, en cuyos términos le fras-

sentió la propiedad y posesión para que dispusiese como dueño obligándose el Ramos á la evicción y saneamiento con arreglo á derecho de cuyo efecto fué enterado.

Para el examen de todos los estremos que comprende este hecho conviene que lo analicemos por partes. 1.º = Este hecho en cuanto á la compra del solar, resulta completamente probado por las escrituras obrantes á fojas 63, 439 y 450, ó sean la de veinte y dos de abril de mil ochocientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario de la Ciudad de Valencia Don Francisco Gerú y Canto por D. Lorenzo Ramos Blasco y Manuel Lopez Anchel. = 2.º Que la finca ó solar fue comprado durante la so-

cidad conyugal de Manuel Lopez con Francisca Miguel Mora, que falleció en la villa de Lorente en veinte y seis de Marzo último, segun acredita el documento de fojas tres, ó sea el nombramiento y discernimiento de Curador á favor de Francisco Miguel Moreno. = 3º En cuanto al precio del solar comprado por Manuel Lopez é interesa probar. Aquí es que demuestro Don Lorenzo Navarro, ser el protector y Mecenas de dicho Lopez. Compró el Navarro menos de veinte y cinco hanegadas, ó sean una hectárea treinta y siete áreas, setenta centiáreas de tierra de cano, perteneciente del Alber de Lorente, en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, á José Medina Labajos, por cantidad de dos mil quinientas setenta y cinco pesetas

Del dicho campo, vendió á Manuel López una superficie solar de diez y seis áreas veinte y seis centiáreas, veinte decímetros y treinta centímetros cuadrados, ó sean veinte y seis mil seiscientos palmos cuadrados, próximamente dos hanegadas, por el precio de dos mil quinientas pesetas, que debía satisfacerlas en el término de cuatro años debiendo abonar el ocho por ciento anuo por años vencidos.

Prescindo de la cuestión de la equivalencia en la escritura que no puede ser correcta, y aun suponiendo que sean dos veinte y seis mil seiscientos palmos, tenemos que Manuel López compró á Ramón sobre una décima parte de la finca comprada por este, faltando para que completase las 25 Tª

pesetas, solo 75, resto que resultaria con la, dos sumas quinientas del terreno comprado por Lopez.

Ya ve el Juzgado como Ramos, es el protector de Lopez, desempeñando, es decir, sacando un valor diez veces mayor de lo que le costó la finca, ó sean de las 250 pesetas, valor de la finca comprada con intervencion de este por el Ramos: ya vé tambien el Juzgado como el Lopez procuraba reducir á la miseria á Don Lorenzo Ramos Ramos. Esto no tiene ninguna explicacion favorable para el Ramos, fuera de la que ha dado el Lopez privadamente al ser interrogado sobre el precio de la compra del solar, (cual es que quiere el Ramos demostrar el agradecimiento al Lopez por el negocio que venia realizando en la compra venta de solares)

de que el solar que le vendió, lo sería
sólo por mil reales pero alguien
añadió un cero al darlas cuentas y que-
dó convertido en diez mil reales, ó sean
las doce mil quinientas pesetas. Porque
no cabe duda y algo de esto debió su-
ceder porque en otro caso habría que con-
vencer en que el proceder de D. Lorenzo
Ramos con Manuel Lopez nada tuvo
de correcto y menos menos para hacer
alardes de ser su protector y mecenas
y para ello sus fundadores, no en lo
que pueda decir Manuel Lopez, ob-
jeto de ataques injustificados como el
juzgado puede observar, sino por las a-
firmaciones del mismo Ramos que al
absolver la posición novena de su cuarto
interrogatorio de fojas 455 y 456 v. ó
fo. 451 manifiesta que los solares los

vendió á tres céntimos unos, y otros á cinco céntimos el palmo cuadrado, mientras que aun concediendo el área superficial por palmos que comprende en la escritura resultaria cada palmo cuadrado á veinte céntimos próximamente, de donde se deducirá que al Manuel Lopez, vendió Don Lorenzo Rauza, siendo este el sucesor y protector de aquel, próximamente al triple del precio mas ínfimo á que vendia los solares el Rauza. Pero se dirá que los peritos han justipreciado ahora el palmo á siete céntimos, pues viene á corroborar mas y mas el que Don Lorenzo Rauza Dabon, realizó la venta en términos que no podria haber realizado el mas aventajado usurero, y no que hay edificaciones en la actualidad próximas al solar en que se edificó la posada objeto del litigio

que han podido aumentar el valor de los solares por ser ensanche natural de la población de Alcoente; y siempre resultará que en la época en que realizó la compra Manuel Lopez, Don Lorenzo Navia Osorio, vendió á quien no le tenian por <u>Mecenas</u> en proyecto, á tres y cinco céntimos palmo cuadrado, y al Lopez á ocho céntimos de peseta. Estas son operaciones aritméticas y no juegos de fantasía; y ante la exactitud matemática los sofismas quedan aniquilados. = 4.º = En cuanto lugar, surge en este hecho, á quien pertenecia el solar en que se edificó la posada, y de quien eran las obras que en el mismo se realizaban. En la escritura de venta referida de veinte y dos de Abril de mil

ochocientos ochenta y cinco, bien claramente se lee lo siguiente. = "Quedando en el entretanto (se realizaba el pago de precio é intereses) especialmente hipotecado dicho solar y las obras que en él ejecute (Lopez) y en estos términos (Ramos) le transmite la propiedad y posesion para que disponga como dueño (Lopez) obligándose el Ramos á la eviccion y saneamiento, cuya venta del solar á que me refiero, aceptó Manuel Lopez, quien por puesto en la posesion de dicho solar, y para garantia se hipotecó especialmente y las obras que en él ejecute. Probado queda pues que en virtud del contrato de la referida compra venta, Don Lorenzo Ramos Ramos transmitió la propiedad y posesion á Manuel Lopez Martinez, el cual se dió por puesto en la posesion é hipo-

teó no solo el solar, sino las obras que en él se encontraban. Vemos pues de los medios que se ha valido para sostener durante el período de prueba en el litigio y durante la duración de este para sostener que el solar era suyo, y que de su cargo y cuenta se habían realizado las obras en el solar de la partida del Alter del término de Moncente, y á quien pertenecía la posada. Por eso nos importaba muy poco que los testigos dijesen si Miguel López estuviese obrando como encargado, porque ante el contexto de la escritura é hipoteca de las obras, bien demostrado queda que era el dueño y se encontraba en la posesión y dominio del solar, y que en su punto López hipotecar las obras que se

entare bajo la falsa suposicion de encargado, si el absurdo sostenido por Don Lorenzo Ramos, que el costeó y pagó las obras en superficie de su propiedad, cabiese significa con bajo pretexto de argumentacion en hipotesis alguna de su supuesta verdad.

Ahora bien, el solar fué comprado por Manuel Lopez durante la sociedad conyugal con Francisca Miguel Mora á Don Lorenzo Ramos Darin y fallecida la Francisca, pertenece á la sociedad conyugal por no haberse incluido dicha finca en la escritura de liquidacion y division otorgada en ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y seis. f. 68 y 86 v.to de los autos; Esto que es indiscutible, alegue ó no ignorancia Don Lorenzo Ramos Darin del fallecimiento

de Francisca Miguel, no fué suficiente para el protector del Lopez, sin fué obstante aun con demostracion de su temeridad y mala fé, para que dejase de realizar un hecho de los delitos que quizá se halle señalado dentro del Código penal, cual es la escritura otorgada en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y seis de declaracion de obra nueva, otorgada por el referido D. Lorenzo Rampa Barcelonite el notario de Valencia D. José Montalt y Sanchis, en la que ma infiertamente falta á la verdad en la narracion de los hechos. En efecto declara que en parte del referido campo, y fuera de la venta de noventa y ocho mil palmos de terreno, y sobre una superficie de veinte y ocho mil palmos

cuadrados ó sean catorce áreas, treinta y seis centiáreas y 46 decímetros, también cuadrados, ha construido bajo su dirección y administración una casa posada en frontera en la carretera de Molato, bajo ciertas líneas, habiendo invertido en formales, materiales, mano de obra y demás, la cantidad de cinco mil pesetas, que asegura tener pagadas á los suministrantes y demás operarios que intervinieron en ella, no quedando por lo tanto sobre la finca acreedor alguno reparaciones y hace al intento esta manifestación al efecto de que se inscriba su nombre en el Registro de la Propiedad." Ruego: 1.º Que la posada fuese edificada en terreno de la propiedad de D. Lorenzo Ranza Daín, porque desde el momento que resulta su hecho constituye pública autoridad

é inscribible en el Registro, cual es la de veinte y dos de Abril de mil ocho cientos setenta y cinco la venta del solar á Manuel Lopez Anchel y habien do este á la segunda del precio hipo tecado no solo el solar, sino tambien las obras que él realizase, es evidente que di cha venta no pudo ser en manera alguna constituida bajo la exclusiva de administracion y direccion de D. Lo renzo Daura, ni los materiales ser sa tisfechos por este como el mismo afirma sin que sea obstaculo que por cuentas particular con Lopez, ó por tener cuen tas pendientes por las retribuciones que este debiera recibir por sus gestiones en la venta de solares haya satisfecho el Daura algun recibo, como el mis mo Lopez ha reconocido, ni la parte

que representó en aras de la buena fe en la lid lo haya negado. = 2.º Niego también en todas las hipótesis posibles, que las obras se realizaran bajo la exclusiva dirección y administración de D. Lorenzo Ramon Otero porque apenas ha habido trabajador é industrial que durante la obra haya reconocido á otro que á Manuel Lopez Martinez.

Alegaron tener pagada la cantidad de cinco mil pesetas á todos los suministrantes operarios &.ª que intervinieron en las obras de la posada y lo cual tampoco es exacto pues vienen á destruirlo el documento de veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, cuya existencia no podemos reconocer porque se halla en contradicion con los documentos públicos de que hemos hecho mérito, y porque

entre las firmas aparecen sospechas vehementes desde el momento en que uno de los firmantes ha complicado sorprendido la firma a un desgraciado Notario, contra el que ha recaido una gravísima sentencia condenatoria; y él ha burlado la acción de los Tribunales; a cuyo documento no ha dado sucesión el Lopez, por cuanto se consigna que los seis mil reales ó sean las mil quinientas pesetas, es importe de sus trabajos que como encargado de la obra que había hecho el Barca en Tomente, y de los materiales que se habían servido, cuando las mil quinientas pesetas, segun manifestacion de Lopez debian ser como recompensa como encargado ó comedor de la venta de los so-

lares que realizaba Lopez, de los de Ramos, segun este afirma al absolver la posición cuarta, á f. 477 del interrogatorio de folios 274. – Además, en el decreto de obras, manifiesta el Ramos tener pagados los gastos, incluso los operarios en veinte y dos Febrero mil ochocientos setenta y seis, y sería completamente falso este extremo, como por todos conceptos lo es, aun concediendo en hipótesis al documento privado referido, pues este es de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, y ciertamente no sería verdad el contenido de la escritura referida, aun suponiendo la veracidad, por vía de argumentación del referido documento, privado de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, se lea íntegro el reconocimiento de los testigos que lo

scribe, y con ello queda probado el primer hecho de esta demanda y en todo su vigor la escritura de compra otorgada el veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco sin que haya sido anulada ni demandada su rescindida con arreglo a derecho.

Segundo: Que Francisca Miguel Mora falleció en la villa de Somente en veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria y por lo que fueron declarados herederos abintestato sus cuatro hijos Francisca, Dorotea, Manuel y Vicente Lopez Miguel, segun resulta del correspondiente auto declaratorio.

Este hecho probado queda segun ya tienen manifestado, por el docu-

mento de fojas 1 y 3 y escritura de fojas 68 de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis de la division, liquidacion y partición de la herencia de Francisca Miguel Mora entre su esposo Manuel Lopez é hijos:

Tercero: Que á consecuencia de dicho fallecimiento se procedió á la liquidacion, division y partición de los bienes de la herencia de Francisca Miguel Mora entre los hijos referidos de esta, y el viudo Manuel Lopez Anchel, sin que en la escritura de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis se incluyera la finca comprada por Manuel Lopez Anchel á D. Lorenzo Ramos Zaron de que hacemos mérito en el primer hecho de la demanda, y si tan solo una fabrica de ladrillo y teja que antes tenia encerros para el depósito de ladrillos y obra, y sobre estos existen hoy construidas tres can-

tas con corral y demas accesorios, formando todo una finca situada en el estremo de la calle de San Luis Dentro de la villa de Alcaraz, partida del Alter, sin número en manzana; cuya escritura aparece inscrita en el Registro de la propiedad de Alcaraz, al tomo diez y ocho del Ayuntamiento de esta villa, folio ciento noventa y uno vuelto, finca número seiscientos noventa y cuatro, inscripcion septima, en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Este hecho resulta completamente probado por la referida escritura de liquidacion, particion y division de dicha Herencia Miguel Mora, y á que nos referimos en el hecho anterior.

Cuarto: Que en dicha superficie solar Manuel Lopez Anchel edificó una

venta ó casa posada con frontera á la carretera de Mijitata á Real, su número ni manzana, compuesta de planta baja con corral, cubierta para carruages, cuadras y un patio, con los lindes designados en el hecho primero de esta demanda habiendo satisfecho Manuel Lopez entre otros los recibos siguientes.

Uno de Carmelo Medina, Albañil por cerrar las paredes de la venta á la altura de catorce palmos segun recibo de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco sesenta cincuenta pesetas. — — — 650.

Ademas por jornales invertidos y ademas trabajos setecientos cincuenta y tres. — — 753.

Otro de José Molins de

doce de Mayo de mil ochocientos
ochenta y cinco, por cuarenta y
dos cahices de cal, á diez y ocho
reales ó sean cuatro pesetas cin-
cuenta céntimos, importa ciento
noventa y nueve pesetas. -- 199'-

Otro de Pedro Mora Villa
de dos de Mayo de mil ocho-
cientos ochenta y cinco, por des-
montar el solar y sacar la
tierra de la posada ó venta con-
tigua setenta y dos pesetas. 72'-

Otro de Angel Sanz de cua-
tro Junio de mil ochocientos
ochenta y cinco, de doscientos
veinte y nueve ganchos de cama
ciento trece pesetas cincuenta
céntimos. - - - - - 113'50

Otro de Salvador Bordes y

Simeon Cervera, de doce Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, por sesenta cahices de yeso, á ocho reales ó sean dos pesetas, ciento veinte y cinco pesetas. — — — — — — 125'.

Otro de Vicente Aredien Simó de doce Junio mil ochocientos ochenta y cinco, por importe del agua conducida á la obra de la venta, cien pesetas. — — 100'.

Otro de Miguel Cazaní de diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco por diferentes efectos de herraje mil setenta y dos reales ó sean doscientas sesenta y ocho pesetas. 268'.

Otro de Manuel Hernando del importe de tres mil tejas

ciento veinte pesetas en tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. — — — — 120'.

Otro de siete media al-bañil, de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, importante cuarenta y cinco duros y trece reales, ó sean doscientas veinte y ocho pesetas con veinte y cinco céntimos. — — — — — 228'25

Total — 2628'75

Salvo error de pluma ú omision dos mil seiscientas veinte y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 2628'75

En cuanto á este hecho que tambien se halla íntimamente relacionado con el primero de nuestra demanda, resulta igualmente probado en los

autos, no solo ya por lo que dejamos ma-
nifestado anteriormente, sino también
por cuanto pasamos á consignar.

En primer lugar ya hemos visto que
el solar fué comprado por Manuel Lopez
Sanchez, á Don Lorenzo Ramos Baron
segun escritura ante Genio, de veinte y dos
de Abril de mil ochocientos ochenta y cin-
co, pues Ramos para asegurar su crédito,
hizo que hipotecase el solar comprado y la
obras que realizase. Así pues interesados
se hallaban desde el fallecimiento de
la Francisca Miguel Alom, sus hijos me-
nores de edad, Francisca, Purificación
Manuel y Vicente Lopez Miguel, nacien-
do en derecho desde entonces, sin que los
actos posteriores, convenios y contratos rea-
lizados por Don Lorenzo Ramos Baron y
Manuel Lopez Sanchez, puedan afectar á

dichos menores por carecer de la sanción y cumplimiento de las solemnidades que las leyes exigen. Si en la referida escritura acepta Don Lorenzo Ramos la hipoteca de las obras que realizase Manuel Lopez Sanchez, diga lo que quieran los testigos sobre este punto, hayan sido satisfechos ó no algunos recibos por Don Lorenzo Ramos, hayan convenido este y el Lopez en lo que hayan tenido por conveniente, despues del fallecimiento de Francisca Miguel Mora, siempre resultará como un hecho indiscutible dentro de la esfera del verdadero concepto jurídico, siguiendo la superficie ó sea la obra ó edificacion como sigue al suelo, habiendo vendido este Don Lorenzo Ramos é hipotecado las obras

que Lopez realizase, no habiendo vuelto á comprar el Ramos el solar vendido por este al Lopez ni las obras edificadas en dicho solar, es evidente que el dueño y propietario de la posesión lo es el referido Manuel Lopez Arechel y sus hijos Francisca, Prudencia, Manuel y Vicente Lopez Miguel procediendose á su liquidacion en el correspondiente abintestato, y esto lo consideramos de carácter indiscutible.

En segundo lugar, convenimos en el cuarto hecho de nuestra demanda, que Manuel Lopez Arechel habia satisfecho varios recibos por cerrar de paredes la vivita, jornales, cal, sacar tierra, cañas, yeso, conduccion de agua, herraje, tejas, braceros y albañiles, &c. y pruebas queda en los autos de una manera in-

discutible. Así lo reconoce en su abso-
lucion de posiciones de f.º 477; de la
declaracion de Carmelo Medina, de f.º
352 y 372 v.º en que reconoce haberle sa-
tisfechos sus jornales; Vicente Anden
Sirvió f.º 354 v.º reconoce haberle sa-
tisfecho el agua; Vicente Medina Ort,
f.º 355 v.º y 374, que le han satisfecho sus
jornales, y que en vista de lo que reali-
zó éste interrinio Don Lorenzo Ramos
Ramono Gonzalez Anden f.º 359 ma-
nifiesta que su esposo cobró del Lopez
el importe de los jornales por des-
montar el solar: Salvador Border Gar-
cia f.º 360, que Lopez le pagó el yeso,
Francisco Fernando Labrandero f.º 384
que Lopez le pagó tres mil tejas; Jose-
fa Molino Ort, f.º 362 v.º que Lopez
le pagó cuarenta y dos calices de

cal; Onofre Coll Muñoz, f.º 364.º que Lopez le pagó las cañas; Miguel Casaú Doró, f.º 452, que Lopez le pagó el Mirage. Cuyos referidos testigos manifestaron en sus respectivas declaraciones no conocer á Don Lorenzo Ramos Baró. No obstante manifestar este en la referida escritura de veinte y dos de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, que las obras se realizaron bajo su exclusiva dirección.

José Sort Dauda f.º 377 y 390, que le consta que Lopez ha pagado los materiales y braceros etc. si bien en cuanto al Mirage lo ha oido decir. José Llovera Yago f.º 391, que el acarreo de los materiales lo contrató con Lopez, Bernardo Sirico Moreno, f.º 393, que conoció á Ramos en casa de Gueri, cuando la casa estaba

hecho y los cuchillos de la posada de los Cazos; Fra Rorg. f.º 397, no obstante de su declaracion, de la que despues nos ocuparemos, reconoce que la posada la construyó Lopez, y que recibiendo dinero, le pagó con un solar; reconoce que contrató con Lopez, y lo mismo manifiesta Fra Rorg Manuel, f.º 404.

Probado queda el cuarto hecho de nuestra Demanda al objeto que nos proponemos ..... pero ¿a quien no llamará la atencion que habiendose realizado la obra bajo la absoluta direccion y administracion de Don Lorenzo Dana, segun manifiesta este en la escritura de ajuste de obra, cuando ningun testigo le conoce, no obstante que ha aportado recibos que se dicen firmados

dos por alguno de ellos y que no obstante haberlo en la presencia judicial se ha renunciado á su examen, y ni siquiera se ha contentado el reconocimiento de la firma, á pesar de la considerable cantidad que se consigna en el documento!!! Y aun querrá quizás sostenerse por Ramos ante una prueba tan eficaz y concluyente, que las obras se realizaron bajo su exclusiva dirección y administración.!

Tercero: Que á dicha posada se aportaron por Manuel Lopez los materiales del derribo de la preexistente vivienda del tejar, llevandose este, unas doce mil tejas, adobones y madera con la correspondiente piedra, cuyo valor ha de ser objeto de prueba testifical y pericial, como total de la finca en sus di-

siente, concepto.

Este hecho probado se halla en los autos por testigos y se deduce de la prueba pericial. En efecto; que al fallecimiento de Francisca Miguel ahora solo faltaba la cubierta de los carros, así lo afirman Carmelo y Vicente Medina fs. 372 y 374; Francisco Fernando f.º 361; José Fort Dorda f.º 377 y también que las tejas y materiales de la antigua tejera fueron utilizados en la nueva posada; así lo afirma Lopez, así es de ver á la simple inspección ocular del edificio, y así lo prueban también los testigos Carmel Medina folio 372, Vicente Medina f.º 374; José Fort Dorda f.º 377. Y lo mismo corroboran los peritos, pero de una manera que su dictamen pericial se

prueba á tantos comentarios, han solo comprensibles en que siendo practicos, se traslucen que ninguna inteligencia ha medido pero no ha contado con el analisis que pudiera hacerse del dictamen. En el egercicio de la profesion, la direccion ha visto que los peritos practicos han justipreciado pericialmente un edificio en tres mil quinientas pesetas, y á los pocos meses, sin sufrir alteracion en el edificio se ha vendido por siete mil pesetas. Y entonces sabiamos lo que significaba el dictamen pericial y ahora tambien lo sabemos, y suponemos que el juzgado no lo ignorará cuando lo analicemos en su fondo.

Sexto: Que en dos de junio de mil ochocientos ochenta y seis, otorgaron escritura de transaccion Manuel Lopez Anchel, y Don Lorenzo Navarro Baron y en ella

se expresa que el Lopez por la referida
escritura otorgada en Valencia en veinte
y dos de Abril de mil ochocientos
ochenta y cinco adquirió del Rau
el Solar que se refiere en el hecho
primero y se edificó la posada dis
puesta é deslindada en el hecho cuar
to y cuya escritura de declaracion
de obra nueva se otorgó en veinte
y dos de Febrero de mil ochocientos
ochenta y seis, siendo otorgada ante
el notario de Valencia D. José Mon
salt previas las oportunas notas de
presentacion y de no devengar dere
chos al Estado, quedó inscrita en el
Registro de la propiedad de Teruel
que dice y siete del siguiente Marzo,
al folio ochenta y dos del Ayunta
miento de dicha villa, folio decimo

tos treinta y ocho, finca número cuatro mil seiscientos diez y ocho, inscripción primera; pero que de la escritura de transacion, no consta quien otorgó el referido decreto de obras; si bien parece que lo da á entender lo fué D. Lorenzo Ramos varón pero que no cabe la menor duda que la obra fué realizada por Lopez durante la sociedad conyugal con Francisca Miguel Mora y siendo la propiedad de ésta del fallecimiento de esta, de su esposo Manuel Lopez y de sus hijos Francisca Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Miguel.

Este hecho resulta probado: 1º = Por la escritura de transacion obrante en autos á fº 425 de obra de fecha de mil ochocientos cuarenta y dos entre Lopez y D. Lorenzo Ramos como igualmente también resulta probada la escritura de venta

del solar otorgada por Ramon á Lopez
en esta escritura en que se reconoce ha-
ber vendido el solar Don Lorenzo Ram-
ba Baron á Manuel Lopez Muchel en
veinte y dos de Abril de mil ocho-
cientos ochenta y cinco, y como quiera que
en este año vivia Francisca Miguel
Mora, la cual falleció el veinte y
seis de Junio de mil ochocientos ochen-
ta y seis, de aqui, bien claramente
se deduce que no habiendo consig-
nado é inventariado dicho solar ó
finca en su derecho en la escritura
de liquidacion y division de la he-
rencia de Francisca Miguel Mora f.
(68) es evidente la falta de perso-
nalidad y de capacidad legal para o-
torgar dicha transaccion por Manuel
Lopez, por cuanto dicho solar era

parte integrante del as hereditario de la herencia de la referida Francisca Miguel Mora. = 2.º Por lo que dejamos consignado anteriormente, bien probado queda haberse edificado la posada por Manuel Lopez Mendel, y no por D.n Lorenzo Navia Daroi, aunque hayan sido satisfechos algunos recibos, que por cierto muy poco lo justifican, aunque segun Lopez lo realizaba con el caracter de fiador, y de cuyo extremo nos ocuparemos en lugar mas oportuno. = 3.º Parece imposible que esta escritura de transaccion haya sido otorgada en los terminos que lo está, por cuanto se reconoce en la misma el derecho al solar que tenia Manuel Lopez y los herederos de Francisca Miguel Mora, cuando la transaccion es en doce de junio de mil ochocientos ochenta y seis como hemos es-

pasado, y el decreto de obra nueva de veinte y dos de Febrero del mismo año.)

Ahora bien; claramente resulta que faltó á la verdad en el decreto Don Lorenzo Nava, por cuanto en el afirma que edificó en solar propio, cuando en la transaccion reconoce que edificó en terreno agueno, y por los datos que vamos exponiendo á la consideracion del juzgado bien facilmente se comprende que en la cuestion de convenio lo que no entendió Lopez, y la certeza de sus manifestaciones, de que la transaccion versaba respecto á las recompensas que debia recibir como corredor ó encargado de la venta de los solares.

4.º Están probados tambien los demas extremos de este hecho, por los documen

tos referidos y prueba del pleito.

Septimo: Que si bien en la referida escritura de transacion de doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis por un error esencial el Manuel Lopez Lezpeiro que la escritura de adquisicion del solar no llego a inscribirse en el Registro a favor del Lopez pero que fue adquirida durante la sociedad conyugal por Francisca Miguel manifestando que fue D. Lorenzo Zabala el que edificó la posada pero en la misma escritura de Madeviesto que de la declaracion de obra nueva haber surgido entre los comparecientes Lopez y Zabala varias controversias sobre a quien pertenecia la propiedad del campo y de la obra (hijos de la mala fe y temeridad del Zabala) y de que de un recibo firmado en veinte y tres de febrero de mil ocho-

cientos ochenta y seis por Manuel Lopez, que confesó este haber recibido del D. Lorenzo Navia la cantidad de mil quinientas pesetas, importe de los trabajos que el Lopez habia prestado como encargado de la obra (que se dice hecha por el Lorenzo Navia). Así notarialmente resulta en la escritura, como que la propiedad del terreno se ve incontestablemente pertenece á Manuel Lopez; (haya tenido los tratos y transacciones que haya querido con D. Lorenzo Navia Bravo) y á los hijos del Lopez, Francisca, Bernardino, Manuel y Vicente Lopez Miguel.

Con respecto á este hecho probado queda por la confesion del Lopez de que otorgó la escritura de transaccion con error esencial de lo que en la misma se con

nómaba, puesto que no puede por menos de creerse que necesariamente había de realizar el Lopez reclamaciones del pago de utilidades obtenidas por las ventas de solares, bien como encargado segun este ó como comedor segun Ramos. Ademas, sin es facil ni posible que hubiese acceder su otro sentido el fallecimiento Lopez, si hubiera comprendido el alcance en Valenciano, del contenido de la escritura en castellano, porque es completamente absurdo el sostener como se consigna en la escritura que la obra había sido construida por Ramos en solar de su propiedad, y al mismo tiempo reconocer que el solar era de Lopez, cuando este era viudo y casado en segundas nupcias pertenecienso como pertenecia a la sociedad conyugal en liquidacion de este y Francisca Miguel Mora

y si efectivamente existieron controversias
sobre la propiedad del campo y de la
obra, es evidente que era efecto de las
Reclamaciones que hacia el Lopez, é in-
comprensible el que Don Lorenzo Ramos
otorgare la escritura de decreto de
obra, resultando en su consecuencia que
pertenecia en propiedad y dominio de
pues del fallecimiento de la francis-
ca Miguel á Lopez y sus hijos menos
res, y fan lo reconoce el Ramos al ab-
solver la posicion doce de f. 470,
reconociendo que Manuel Lopez amando
como dueño y propietario la posada á
Don Andres sin intervencion alguna,
sin que nada influya el que expresan
que hizo el arriendo sin conocimiento
del Ramos.

Octavo: No Campoco puede tener ningun vad

ni efecto legal, interviniendo menores de que hayan mediado diferentes, perjuicios en favor de la avenencia, y que convinieron Don Lorenzo Rauba Barrio y Manuel Lopez Anchel que quedase la venta hecha lo á este sin ningun valor ni efecto y el Rauba dueño del terreno y de la obra como lo era antes de formalizar la escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, (cuando aun no se habia edificado) sabiendose perfectamente que el dueño del terreno lo es Lopez Anchel y sus referidos hijos, Francisca, Purificacion, Manuel y Vicente Lopez Mesiquel.

Probado queda este hecho por la referida escritura de transaccion, pues el mismo Rauba reconoce la escritura de venta del solar, otorgada al Lopez, cuando

efecto de las personas que dice sucedi-
ron en favor de esta asociacion, con-
viniendo en que quedase sin ningun
valor ni efecto. Esto es lo que no puede
ser: pues aun suponiendo conocimien-
to exacto en el Lopez, y no error, siem-
pre resulta que este no tenia capa-
cidad jurídica para dejar sin efecto
un contrato que afectaba á sus hijos
menores de edad, correspondiendo á la
disuelta Sociedad Conyugal. Del con-
siguiente, hayan tenido los tratos que
haya tenido Lopez y Acosta, siempre
resultará este dueño de la obra, y
nada menos después de las afir-
maciones que ha hecho Manuel do-
per en los autos y que por sí se con-
sideran probas. Lopez sostiene que
por contrato ó gestion en la venta

de solares, y á tan pingües ganancias como son las proporcionadas á este, nada tiene de particular que le diese Nava mil quinientas pesetas, ó sean seis mil reales, y tampoco que la venta del solar fuera por mil reales ó sean doscientas cincuenta pesetas en vez de las dos mil quinientas.

Esto es lo lógico: lo demás irracional y abusivo.

Noveno: Que además de los trabajos que dice Nava había realizado Lopez, y por los que le entregó á aquel mil quinientas pesetas, y que le diese también dos mil pesetas para que quedare indemnizado de la cuestion litigiosa y no decidiese á reclamar nada de la venta, como por cierto contrato privado de compra venta de ciertos solares cuyos

a dicho Campo Solar, y que no se
pueda hacer reclamación alguna en
ningun tiempo, nada significa, puesto
que toda la tendencia de la escritura
de transacion, no es otra que nacu-
do un secuestro desconocido de Ma-
nuel Lopez, y sabiendo perfectamente
lo que hacia Don Lorenzo Rivera, sin
por tratar de cortar la intervencion de
los menores, prescindir de ellos, con gra-
ve perjuicio del Lopez, y sus hijos Ma-
nuel Vicente, Francisca y Purificacion
Lopez Miguel.

Despues de lo referido de la
entrega de las mil quinientas pesetas
lo que significa, tambien, se habla
de las dos mil pesetas en la refe-
rida escritura de transacion, para
que quedase indemnizado de la cuestion

litigiosa. ¿Pues como D. Lorenzo Navarro firó el decreto de obras sin para el mismo no era cuestion litigiosa? Para que quedase sin derecho para reclamar lesada de la venta lo pasada como por cierto contrato privado sobre la compra venta de ciertos solares ancesos del campo dicho. Ni sin la liquidacion siquiera se resolta hacer practicado, ni siquiera se comprueban las bases del contrato; viniendo a resultar por la forma de redaccion, ocurrpar el actuario Manuel Lopez un contrato lesivo y bien descubierto probado queda el grave perjuicio, la lesion enormisima que se le ocasionó al Lopez y los no menos graves perjuicios á sus hijos Francisca, Ferminda, Manuel y Vicente Lopez Miguel, con lo cual damos por probado este hecho.

Decimo: Que la referida casa posada o venta aparece inscrita en el Registro de la propiedad al tomo ochenta y dos folio doscientos treinta y ocho vuelto inscripcion primera é inscripcion segunda de la finca número cuatro mil trescientos ochenta y tres, folio doscientos treinta y siete, tomo setenta y seis del ayuntamiento de la villa de Moreite perscripcion primera

Este suelto que tan solo se ha consignado á los efectos de la unidad de la inscripcion resulta haberse probado ha llegar llevado á efecto en virtud de la escritura de obra nueva de la referida posada y por la certificacion del registro que obra en autos; conceptuado por no haber presentado á la inscripcion la escritura de veinte y dos de abril

de mil ochocientos ochenta y cinco de la compra del solar realizada por Lopez no obstante tener el crédito de las dos mil quinientas pesetas sobre el propio solar y obras que se realizaron.

Undecimo: Don Lorenzo Rama por la referida escritura de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, vendió el solar de esta finca á Manuel Lopez Anglel; que no llegó á inscribirse (siendo casado) y Don Lorenzo por razon de la transaccion, dicen ambos que construyó su edificio, siendo el Manuel Lopez el encargado de la obra en cuyo concepto recibió de Don Lorenzo Rama mil quinientas pesetas, pero eran cuentas que tendrian, surgiendo las referidas contiendas sobre la propiedad del solar y del edificio y demás que ya hemos consignado

en los hechos anteriores; asentada al primero mil treinta y seis, folio doscientos ocho, tomo treinta del diario segun la certificacion de veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, de la librada en tres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Este hecho resulta probado por la referida escritura de compra del solar, cuando era casado Lopez con la francesa Miquel y que consta en dicha escritura pero no se inscribió, y el Juzgado sabe perfectamente que el acreedor hipotecario tiene necesidad de inscribir su crédito en el Registro dentro del plazo legal bajo apercibimiento de incurrir en bancarrota y tambien constan los demas extremos del hecho por la mencionada escritura y demas docu

mientos de prueba de que hemos hecho merito.

Duodecimo: en la réplica: Que Manuel Lopez Anchel pagó tambien otras cantidades de materiales de las obras realizadas en la posada objeto de la demanda y que fueron satisfechas por Manuel Lopez antes ó despues de la sociedad conyugal de este con Francisca Miguel Mora.

Esta resulta probado de la declaracion de Leandro Medina f.º 373, por Vicente Medina f.º 375. por Vicente Desdegner, f.º 377, Fra Fort Donda 377.º y Manta por algunos testigos aportados por Don Lorenzo Rauza Barón.

Entremos en el examen de los hechos de la contestacion de la demanda y prueba aportada por la parte demandada de

Don Lorenzo Nava Daron, procurador concertar su exencion.

Primero: En el primer hecho reconoce, aunque hipoteticamente, el primero de Respectra demanda en cuanto á que el derecho de los hijos de Lopez hace de la escritura que se admite como cierta y manifiesta que como la escritura se hizo al fiado por dos mil quinientos al interes anuo del seis por ciento, y como desde la compra hasta la muerte de la esposa del Lopez habian transcurrido solo dos meses y nada habia pagado, nada habian adquirido y nada podian reclamar como gananciales de su madre. Que la division presentada por el demandante y que aceptaba Nava, el cuerpo de bienes ascendia á mil quinientos pesetas; que la

causante no tenia dote ni paraphernales
y que Lopez aportó á la sociedad conyugal
quatrocientas cuarenta y tres pesetas veinte
y cinco céntimos; las deudas contra la
herencia ascendaban tres mil quinientas
pesetas; total tres mil novecientas sesenta
y tres pesetas con veinte y cinco céntimos
para no haber pérdidas. Que aunque la
finca comprada (se reconoce la venta) tendria
que incluir las dos mil quinientas
pesetas, aunque hubiese aumentado
de valor, que ha disminuido por el
contrario tendriamos que la parte de au-
mento correspondiente á la esposa del lo-
per, nunca podria llegar á las dos mil
seiscientas cuarenta y tres pesetas veinte
y cinco céntimos que se dice que en los
dos meses que sobrevivió Francisca Miguel
desde la compra de la citada finca por

su marido, este hizo obras en la misma p que su importe es ganancial, á lo cual contesta el Alexandro Ramos, que cuanto Manuel Lopez ha hecho ó mandado hacer en la casa propia ó vecina, ha sido como encargado de su principal que le suministraba dinero como consta en el documento que acompaño suscrito por Pedro Ascual Marin p Dor María Solo, y lo mismo tiene confesado Lopez en escritura pública: por lo mismo nada tienen que ver los hijos de Lopez con las obras de dicha casa.

Acto de llevar hecho: entremos por partes en su examen.

1.º = Acepta la escritura de compra de un solar por Lopez, y comprende de lo mismo sanamente los efectos del con

trato de compra venta con los del prestamo, y porque el prestamo fuera al fiador sostiene la extraña teoria de que por haber fallecido Francisco Miguel dos meses despues, nada podrian reclamar en concepto de gananciales. El Juzgado sabe perfectamente por las medias divisiones que se presentan para su aprobacion judicial que se incluyen todas las fincas adquiridas durante la sociedad conyugal de un matrimonio, y aun que grave sobre ellas algun crédito hipotecario no es obstáculo para su adjudicacion, y cuando por cualquier concepto ~~legal~~ se olvide, se adiciona al inventario y operaciones divisorias, y por ello, pues, la parte contraria no ha probado ni probará esta parte de su hecho. = 2.º Otro extremo comprende este hecho de la contestacion á la demanda

por Rama, y es una liquidacion que
á su modo realizó, que fué la ocasion
exacta ni oportuna; y que cuando mas
tendria á justificar algunas deudas
contraidas por Lopez para el pago de
materiales, y en este sentido, y no en otro
pudo satisfacer Rama algunas cant-
dades de materiales, y que tendrian
asuntos pendientes, y de aquí su ni-
ebrion en el pagaré ó que los tomase
á cuenta de su retribucion por la venta
de solares como reconoce haber celebra-
do el mismo Rama, y que atendiendo
á lo principal de la posesion entre
la compra del campo y despues en la
venta de solares. Y habiendose recono-
cido por los peritos que la construccion
de la posada costaria mas de doce mil
pesetas, sin perjuicio de entrar en el de

examen del dictamen pericial, es evidente que en aquella fecha debian resultar gananciales y estos ser de alguna importancia. Y nada queremos decir sobre la fecha del pagaré de Lopez á favor del Ramos, sin como debo hacerse, y que quiso asegurar. Pero los que leyeron entre líneas, sabemos lo que significa. = 3.º Niegue ó conceda la parte del Ramos que Lopez obró y edificó como dueño, respecto resultando que D. Lorenzo Ramos le dijéo en terreno ageno y por mas que aparezca que Lopez haya reconocido el haber obrado como encargado del Ramos, luego bien claramente manifiesta que entendió al hacerse la manifestacion en la escritura, no lo que literalmente contenia en esta, sino que la transaccion se realizaba por sus recompensas

en la venta de solares y nada que-
remos decir del documento que a-
compaño á la contestacion á la de-
manda bajo el número uno, porque
ni siquiera ha intentado el reconoci-
miento de las firmas por los que le mu-
chen, encontrandose alguno de estos
sugeto á una causa criminal por
falsificacion de documentos publicos,
y máxime cuando tambien se han
presentado otros recibos en el pleito en
que firmas se ha dudado de ellas
por los que se decian los escribieron,
y no ha faltado tambien quien ha ne-
gado el contenido del documento. Hem-
gan comentarios, y mal ha probado es-
te hecho Don Lorenzo Ochoa Davon.
Segundo: En este hecho se espresa que nada
interesa al Ramo los hechos segundo

y tercero de nuestra demanda, y en cuanto al último sino figuró en la division de Francisca Miguel la tierra que Lopez compró al Dahora, es porque no habia pagado en todo ni en parte y de figurar debia tambien el valor de las doce mil quinientas pesetas y los réditos que ascendian mas que el valor de aquella.

No ha probado que no les interese el hecho segundo y tercero de nuestra demanda, y ciego que el no incluirse en la division la compra del solar como se convino en dicho hecho, fuera porque no se habia pagado, sino por las contínuas pretensiones del Dahora les hacia creer que no habian de inscribir, inscritas, no pagase pues contenerlo sus derechos como acreedor con los de dominio, sostenido que la posesion era suya y lo demas que expresa dicho hecho, se tendria presente á su tiempo

por mas que Rauna sostenga lo que sostiene; ya hemos demostrado que con su proceder y hasta si se quiere con el de Manuel Lopez han salido perjudicados los menores.

Tercero: Manifiesta que sostenemos en el hecho Cuarto de la demanda que Lopez edificó la venta ó posada en dos menores, y por su cuenta, lo cual es el alegado de los demandados, pues todos saben que las obras duraron mucho mas de un año. Que Lopez obró como encargado del Rauna, como el tiene confesado, y que si algunos recibos de algunos operarios se hicieron a favor de Lopez, ya se hicieron cuentas con el que era el único que podia liquidar: mas para que se vea la mala fe que domina del que tiene valor para asegurar que Manuel Lopez edificó la

venta de la cuestion contra lo afirmado por este, presenta recibos de materiales invertidos en dicho edificio y de jornales de operarios, todo pagado por Don Lorenzo Rauna y que hasta esta contestacion para en su dia ser mas largos.

Examinemos por parte este llamado hecho; 1.º = No supongo, sino que se justificado que la obra en cuestion se edificó poco mas ó menos en dos meses, por cuanto al fallecimiento de Francisca Miguel Abra, solo faltaban la cubierta de los Camos, como resulta probado por cari todos los operarios que han declarado, y lo que es el abuso de los abogados, que á los que no lo saben, se convencen, es que en este mismo hecho se afirma que las obras duraron mucho mas de un año, y en la tercera pregunta que formula á los testigos, sostiene que las obras de dicha

casa posada durarion sobre dos años.
Esto es completamente falso y no cree
que basta que lo niegue Lopez ni basta
que lo nieguen los testigos de parte de
Nauza y Sirio que demuestra la mala
fé que animó á este demandado
la temeridad y maquiavélico proceder,
es que el mismo niega este hecho el
supremo Contradice su propia firma en su
celebre decreto de obra: pues la escritu-
ra de venta del Solar á Lopez es de
veinte y dos de Abril de mil ochocien-
tos ochenta y cinco, y el decreto de obra
de veinte y dos de febrero de mil ocho
cientos ochenta y ~~seis~~ y en dicha es-
critura manifiesta haberla ya construi-
do. Y este extremo es de la exclusiva
intervencion de Don Lorenzo Nauza y
si este ha sido su proceder ante el Juzga
do este decidirá bien claramente el

alcance del documento privado, cuyo contenido niega Lopez y que ya hemos manifestado anteriormente estar extendido al día siguiente que el decreto de obra.

2º = Que Lopez presenta recibos de materiales invertidos en dicha obra y de jornales de operarios. Nada es exacto. Los presenta Francisco Miguel en nombre de los menores, y por cierto que resultan los materiales, jornales, etc. satisfechos o pagados por Manuel Lopez Anchel de consiguiente no es verdad que todo haya sido pagado por Domingo Ramos el cual también ha presentado recibos, y de estos tan solo ha conseguido que se reconozcan los de Francisco Fernando, f.º 173; Fra Herrera Jacob folio 170; Fra Bosch f.º 169; Fra Borja f.º 172; Francisco Pallares, f.º 168; Fra

Roig f.º 177; debiendo tener presente que Florencio Hernandez Labrandero á fojas 289 v.º manifiesta que aquellos útiles materiales se inutilizaron en la obra, que no conocia al Raiza y que si extendió el recibo á su favor fue porque así se lo dijo el que hizo el pedido. También manifiesta Jose Herrera Yago á fojas 299 v.º que conoció muchos deudas á D. Lorenzo Raiza y que el pago no lo hizo en metalico, sino en solar y que contrató el acarreo de materiales con Manuel Lopez. También reconoce Jose Roig á f.º 400 que le pago Lopez con un solar de la propiedad de este porque le hacia falta dinero el cual vendió á Jose Hernandez. De manera que estos han reconocido que no cobraron en metalico,

y el último conociendo ab initio de la obra al Rama eligió el pago en un solar al Lopez. Ya vé el Juzgado lo que queda del reconocimiento de los diez y nueve documentos aportados por Don Lorenzo Rama. No reconociendo su firma Don Ortz, y Don Medina, y ambos manifiestan no ser cierto lo del fondo del documento. Encontramos contrarios que la ilustracion del Juzgado supliná. Pasemos al

Cuarto: Que niega su afirmo su conformidad al hecho quinto de la demanda el Rama que cuanto Manuel Lopez hizo en la construccion de la venta lo tiene pagado. Pero si Lopez puso materiales de una venta hizo en la que construia su principal ¿Que importa a los hijos de aquel? La venta

se dice se derribó, y no es verdad en absoluto, siendo casado era el dueño Lopez y de vino podrá hacer lo que le dere la gana. Despues de todo si Lopez repitió á un Procurador (porque fue una venta) lo que no podrá vender, cometió una estafa fingiendose dueño de lo que no era suyo y á su tiempo lo denunciaremos al Juzgado.

Pues por no haber dado su conformidad, ó negado el quinto hecho de manera desconocida se le puede tener por confeso en el número. Niego que Manuel Lopez tenga satisfecho cuanto hizo ó puso en la posada. Importa á los hijos de Lopez como tales, si se perdieron materiales en la venta que construia este y no Don Lorenzo Ramos. Siendo cierto, los

bienes de la venta correspondería á la sociedad conyugal mientras no se liquidase aunque pueda disponer libremente el marido. Lopez no vendió, ni tegun él transigió otra cosa que la remuneracion de sus servicios en la venta de solares y concediendo todo lo que quiera por via de argumentacion, resultaria que transigió en lo que no podia transigir, y la transaccion bajo el concepto prescrito, no reune los caracteres y circunstancias que la venta. Respecto de la estafa, puede denunciar, que otras denuncias mas graves se pueden hacer, dado el estado en que se hallan los autos, y no ciertamente contra Manuel Lopez.

Quinto: En este hecho de la contestacion de Ramos se expresa. En el sesto hecho de la demanda se resena la escritura de transaccion otorgada por Manuel Lopez y D. Lorenzo

Rama Baron; sobre la que sostiene que nada tienen que ver los demandantes.

Ya Señores demostrado que resulta probado hasta la evidencia si se quiere que mis representados tienen sitios dicho en dicha escritura de transacion hecho. Sostienen en lide hecho de la referida contestacion, que se expone en el septimo de la demanda, que con caudales iguales en la referida escritura de transacion, expresa que Manuel Lopez por un error esencial que la escritura de compra de la Hacienda tres cuadras cincuenta varas, no llegó á sumarse y que don Lorenzo Raiza fue á quien le dió la posada.

Vera gravedad que de evitarse sus dos esfuerzos á Lopez el confesarla, llama la demanda error esencial

como si López fuera capaz de hacer algo en beneficio ageno, pero como lo tiene ya confesado en un documento público de que antes se ha ocupado, y como obraban en poder de su principal los recibos que tiene presentados, y otros que han desaparecido, pueda bien acomodado fiscal el querer atribuirse la propiedad de lo cual sabia todo el mundo y por ello declaró que las obras las había encontrado el Abuza.

Se suscitaron diferencias entre este y López después de la escritura de declaración de obra nueva, cosa es que nadie que conozca el carácter y proceder de López lo extrañe, pues los mas agenos al asunto saben que cada día exigia á Abuza una cosa y como este obra de buena fé fiando en los ofrecimientos

de aquel sin asegurarse legalmente y con documentos, tuvo que pasar por las horcas caudinas para librarse de una vez, le regaló las dos mil pesetas que expresa la escritura de transacion. Mi parte si que ha justificado que dolser otorgó la escritura con error esencial; ahí estan las posiciones absueltas por este, y ademas que siendo falsas las afirmaciones que se han hecho en la mencionada referida escritura, ni en poco ni mucho pueden afectar á los representados.

No se ventila la cuestion de si Lopez es capaz de hacer algo en beneficio ageno, y en el documento niego la posesion que contiene por las razones expuestas, y en cuanto á la escritura ha manifestado, que no comprendo

al tiempo de la lectura que fuera otra contenido. No negaremos que obraren en poder del Rama los recibos presentados y otros, pero bien probado queda con los presentados. De todos ellos solo se ha probado sobre este extravío, sin mucho trabajo Rama ha probado que la propiedad sea suya, porque reconoció que se eclipsó en terreno ajeno, y con ello no se hace otra cosa que demostrar la temeridad con que ha procedido, pues todos los operarios han reconocido como contratante de los trabajos y materiales á Lopez.

Que después del decreto de obras del Rama tuviese Lopez diferencia con ello pero sin labores y si algo le exigía Lopez, lo era con su circuito y razon y por eso tuvo deudas que á su tiempo pagó, y lo demás en obrar con tesoreria, soltando especies que siempre parecen haber tenido.

Séptimo. Con respecto á lo que contiene el demandante en el hecho octavo, vamos á hacer otra confesion al mismo y á ver si la acepta. Supongamos que la escritura del mandacion es mia; supongamos que la tierra comprada por Lopez pertenece al mismo y hoy á sus hijos; como en tal caso mi defendido habia el dicho en tenencia de buena fé, debian abonarle las obras; pues bien pagenosele las dos mil quinientas pesetas de la tierra y el valor de las obras, y que dejen en buen hora con la casa posada ó venta los demandantes. Si á esto asiente la demanda lo tiene concedido, y de ello en un dia podrá decirle el juzgado quien obra de mala ó buena fé. Mi principal en tal

caso no aspiraria mas que á cobrarlo que se le debe, y á reintegrarse de lo desembolsado cual creo que es muy justo; y aun tal vez Ariera alguna trabajo en beneficio de los acreedores. Y queda con esto contestado, el citado hecho de la demanda.

Nosotros no aceptamos mas concesiones que las de justicia. Nosotros sostenemos y hemos solicitado la nulidad de la escritura; hemos demostrado y probado que el solar es, no de Lopez sino de la sociedad Olmedo de este, con los herederos de Francisco Manuel Mora, y cuya adicion de la escritura de liquidacion tenemos solicitado en debida forma. Y no habiendo valorado las obras Rama, carece de base la proposicion, y la que hace en tal caso Rama, no aspira mas que á quedarse con el santo y la limosna, co-

uno vulgarmente se dice, sin duda creyendo que estamos en Flauja y evitar toda intervencion judicial por los créditos que pudiera tener como acreedor en la herencia de Francisco Miguel Mora.

Ademas no estamos conformes con las cantidades que se suponen satisfechas por D. Lorenzo Ramos, el cual no obró en este asunto de buena fé y la parte contraria no puede ignorar que los contratos que afectan á los menores en todo son válidos en cuanto les favorece y no en cuanto les perjudica. Y el Juzgado ya por lo que hemos expuesto habrá comprendido lo que significan la cuenta de D. Lorenzo Ramos y repetimos lo que dijimos. Vaya si D. Lorenzo Ramos podrá rebajar de sus cuen-

tas que resultan ser las del Gran Capitan!! ¿Que beneficios quiere hacer á los consumidores!!! ¿Que cantidad será! Cierto que no ha probado nada de este llamado hecho.

Octavo: Lo que consigna el demandado en este hecho respecto al aumento de nuestra demanda, espera no entendemos, si no es que nos dirijimos á reclamar tambien la renta de la posada. ¡Buena renta ha producido! Ello no merece siquiera refutacion porque aun en el caso de tener Lopez derecho á la renta, como esta no podria producirse mas que viendo vivo Lopez ó casado en segundas nupcias, no teniendo ni en otro caso tenian que ver nada sus hijos.

Este llamado hecho tampoco lo tra justificado en manera alguna la parte contraria del Reino, y desde el momento en que se ha querido probar y probado

de hecho, de lo que pertenecia y pertenece de derecho á los herederos es evidente que se les ha perjudicado, cuando se les priva de sus derechos por el decreto de obras y escritura de transaccion por D. Lorenzo Rocha.

Noveno: Dice el demandado Saura en este número. Nada tengo que oponer en cuanto al hecho físico y material de la demanda. La venta aparece inscita á nombre de D. Lorenzo Saura Baron porque es suya, y se tiene cuenta como mandante y mandatario ya las actuaciones, y sobre lo que pudiera alegar Lopez, que nada adelanta después del resultado que ofrece la division de la espera del Museo en la cual se le quedó á deber al Lopez dos mil y tantos

pesetas, nada tienen que ver sus hijos.

Sobre este extremo nada ha probado el demandado Dávila y perteneciendo á la sociedad conyugal la posada, es manifiesto el interés que se refiere tener los hijos de Francisca Miguel Dávila no obstante se le quedan á deber dos mil pesetas; y no es Justicia sin el tiempo ni el lugar oportuno para formar liquidaciones que carecen de base y de fundamento.

Décimo. Dice el demandado en este número.

Para concluir respecto á los hechos y á responder del auxilio de una de las peticiones del demandante, y es que se justiprecien las utilidades que hubiera podido producir al Manuel Lopez estando en familia al frente de la posada dada la importancia del puesto servicio que también podrá prestar este al

frente de la mina).

Hasta ahora no sabemos que en los productos que su padre vendió, casado en segundas nupcias, gana con su trabajo tenían parte los hijos del primer matrimonio; es una especie de peculio de los hijos que hasta hoy se desconoce su derecho, pues las rentas del profesionista pertenecen son del padre aunque la demanda diga lo contrario como la cosa más natural del mundo. Así lo ve el Juzgado: en su afán de pedir los hijos ingenuos quieren avergonzar y tener parte en el momento de el jornal que ganó su padre sino en lo que hubiera podido ganar.

Este hecho tampoco resulta

probado, si es que hechos se pueden llamar á comentarios que nos estan haciendo dilatar el escrito mas de lo que fuera de desear. Nada tiene que ver la cuestion de los peculios sino las responsabilidades que por efecto de la hipoteca pueden tener los hijos, sino los derechos que les asiste por ministerio de la Ley como herederos de su padre.

Y sin sobreseer acompaña la escritura de declaracion de obra nueva que dice la acompaña en legal forma.

Ya dijimos y hemos suficientemente probado con respecto á la cantidad que se dice invertida en la obra de la posada sin que fuera esta satisfecha toda por Don Pedro Nava sin edificado su superficie de su propiedad, por lo que negabamos la exactitud de su contenido como hemos probado. Finalmente en la escritura

de decreto de obra nueva se manifiesta haber costado estas la cantidad de cinco mil pesetas; pero los peritos á f. 367.v calculan que la obra total de la casa posada á venta habrá podido costar de doce mil á trece mil pesetas, á cuya cantidad faltan añadir dos mil quinientas del solar. ¿Como pues si D. Lorenzo Zama hubiera satisfecho todos los materiales; lo que suponemos por via de argumentacion, dice en el decreto de obras que solo le costaron cinco mil? Y esto que el dictamen dejó mucho que desear, pues á continuacion dice que hoy dia conceptuan solo podrian sacarse en venta cinco mil setecientas cincuenta pesetas. Pues aunque se dice que la obra es nueva

ta la poca importancia que tiene (mas de los mejores puntos de la carretera, donde se construyen fincas de recreo) materiales flojos (como los que se acostumbran en la poblacion) y el estar un poco desvelada una pared (que puede reconstruirse) que los tabiques estan agrietados como sucede por lo general en casos analogos. Y que la madera de la cubierta esta en su mayor parte podrida, y no ofrecer peligro alguno, no creemos que tenga mucha solidez el dictamen pericial, máxime aun que se deriben todos los materiales, y se reconstruya de nuevo, no creemos que sea necesario para la reparacion de las siete mil quinientas pesetas. Pero supongamos que eso fuera cierto tendriamos esta cantidad, mas las dos mil doscientas cincuenta de la madera, mas dos mil

gunmientas del solar, formarian un
total de doce mil Quinientas Cin-
cuenta pesetas, y la teja, y las tejas,
y el Remage, y los Astillados, puesto en
el lugar de la obra etc. etc. y podria va-
ler todo unos tres mil reales: que no
ha faltado quien ha calculado esta
cantidad para las reparaciones necesa-
rias de dicha obra.

Como por una anomalia es-
cepcional ha venido Manuel Lopez
cuando se allanaba á lo demanda-
do en virtud del injustificado ataque
del Rama, menos el analizar sus
hechos en toto aquello que no sea esen-
cial, puesto que dá su conformidad, tal
vez la prueba.

Primero: Con todos los hechos de su demanda.

Segundo: No dá su conformidad á la con-

tentación dada por D. Lorenzo Ramos.

Tercero: Hemos demostrado que obraba con franqueza el Lopez al reconocer la certeza de algunos recibos y explicar otros, lo cual ha resultado plenamente probado, de conformidad con lo comunicado por este.

Cuarto: No ha dado su ola su conformidad en cuanto se refiere al decreto de otra parte etc. y nosotros en nuestra demanda hemos probado y esta parte ha contribuido a los pasivos hacia la sociedad.

Quinto: Las cantidades que han sido satisfechas por Lopez, lo han sido por materiales, braceros etc. lo cual resulta plenamente probado en los autos.

En cuyos términos se allanó la demanda.

En cuanto a los fundamentos legales, sostenemos los de nuestra demanda, y no tienen aplicacion los de la parte

de D. Lorenzo Mora, que estamos como definitivos.

Primero: Del que se funda en que Manuel Lopez Michel compro durante la sociedad conyugal con Francisca Miguel Mora el solar en que se edificó la posada objeto del litigio. (Ley 11. tit. 10 Libro 1.º Novísima Recopilacion)

Segundo: Que en virtud de la escritura de compra del solar de veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, D. Lorenzo Mora daria vendió la propiedad y dió la posesion de esta y dominio, (de la partida del Haber) a él Manuel Lopez Michel, el cual despues de la muerte de Francisca Miguel Mora no podia vender su heredero sin llenarse los requi-

bitos de estar liquidada la division de esto, lo cual no se realizó en la division de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis; de consiguiente la escritura de Recto de obras otorgada por D. Lorenzo Ocana y Baena, que tal se ha hecho merito, en la escritura de transacion pudieron determinar la propiedad y el dominio pertenecientes á la herencia y liquidacion de Francisca Miguel Alom porque Ocana no tenia el poder que el Orre á en la cosa de fazer en ella, ó de ella lo que quisiere (Ley 1.ª tit.º 22 partida 3.ª) y de consiguiente solo Lopez y sus hijos tenian el caracter de Señor como inherente á su propiedad, reteniendole para si, segun la Ley 1.ª tit.º 22 partida 3.ª, siendo el Señorio en la cosa segun la Ley 10 titulo 28 part.ª 7.ª; pudiendo disponer de ella sin ningun limi-

tacion que las legales. (Art.º 348 del nuevo Código Civil) que durante la obra estuvo en la posesión y tenencia de dicho solar y posada (Art.º 230 y 446 del referido Código.

Tercero: Que dada la liquidacion de tasacion de dos de prorrateo de mil ochocientos sesenta y seis y demas antecedentes que se han consultado y que Marcos Fernandez Quintana ó Lopez con que le pertenecia el solar y posada, pertenecian estas á la sociedad conyugal en la liquidacion, como as hereditario propio la formacion de la division y avaluo, segun la Ley 100 tit.º 28 partida 3.ª y pues á de servir el inventario de base para las cajas y pago de las deudas comunes, segun

la Ley 14, tít.º 22, Lib.º 3.º del Fuero Real y 1207 del Estilo y el rendido que resultare serán gananciales y formando mientras que la liquidación no se practique parte del precio general de bienes, en armonía con el artículo 1010 y 1012 del Código Civil. Que la superficie sigue siempre al dueño del suelo ó solar; en todo caso resultaría que el dueño del solar y posada sería Manuel Lopez Huelbel y sus hijos Bonifacia, Purificación, Manuel y Vicente Lopez Miguel, no perdiendo de vista lo que se establece en la Ley 41. Tít.º 28 part.ª 3.ª y art.ºs 358, 359 y 360 y demás de aplicación de dicho código.

Cuarto: Que la referida escritura de transacción es nula segun el Tít.º 11 sección 1.ª Libro 3.º y art.s 2011 y 2030 de la Ley de E. Civil pues toda transacción que afecta

á derechos en que se hallan interesados los menores, no estando aprobada judicialmente es nula, por lo que es evidente la nulidad de la referida

Quinto: Que por las razones anteriormente expresadas, procede se adicione el inventario liquidacion y divida la posesion objeto del litigio, y se apruebe su liquidacion judicialmente.

Sexto: Que careciendo Manuel Lopez de representacion ó personalidad bastante para otorgar la referida escritura de transaccion, y que con su muerte no pueda pasar á otro sin mentar palabra segun la Ley 11 tit. 11 part. 5.ª en conformidad con el artículo 39 de la Ley Hipotecaria reformada é inscripcion en el Registro de la Propiedad no consolida

el derecho cuando de alguna manera el acto que le estorba fer ineficaz y por ello no puede hacer obligacion para aquel que no quedó obligado en el contrato y no habiendose obligado en la transaccion los referidos vendedores, no consolida el derecho, el decreto de obras y transaccion por cuanto es manifiesta su nulidad e inscripcion en el Registro.

Septimo: Que siendo nulas las referidas escrituras y habiendose fingido dueño de las obras de la posada y el solar, con su consentimiento dolo y engaño lo mismo que las inscripciones referidas del Registro, y al dejar inscribir su credito del precio de la venta, lo hizo con punible inteccion por ser manifiestas sus maquinaciones segun la Ley 1.ª tit.º 16 partida 7.ª porque no podia dejar de saber

de quien era el solar, base de la nulidad y vinculacion; Ley 25 tit.º 24 part.ª 7.ª y habiendo obrado Lopez al otorgar la transaccion como queda demostrado segun la Ley 21 titulo 5.º partida 5.ª

Octavo: Que todo contrato otorgado con arreglo á Ley obliga á los que lo contraen, y á los descendientes los efectos de los mismos, segun la Ley 26, tit.º 5.º Ley 2.ª tit.º 8.º Ley 11 y 15, tit.º 12 partida 5.ª por tener la personalidad legal del litigante.

Noveno: Que el procedimiento de Rauda á dado origen á que á los menores Francisca, Purificacion Manuela y Vicenta Lopez Miguel se les han ocasionado varios perjuicios entre otros el tener que sostener este pleito en sus tiempos: el haberse

privado de rentas para cubrir intereses del crédito etc. etc. de cuyos perjuicios es responsable D. Lorenzo Rauda Darán. Ley 1.ª tít.º 15. part.ª 7.ª Ley 2.ª tít.º 6.º part.ª 5.ª y artículo 266 de la Ley de E. Civil.

Décimo: Que tienen aplicación estos términos que se ha hecho en la demanda, los art.s 260, 581, 423, 524 de la L. E. Civil.

Undécimo: Que toda cliente temerario debe ser condenado en las costas, y habiendose allanado Manuel Lopez y obligado á contestar á consecuencia de las manifestaciones que ha hecho Rauda en su contestación á la demanda, ha demostrado este, que ha obrado con temeridad, fingiendose dueño de lo que no era suyo, cual era el solar que vendió á Manuel Lopez, por haber querido sostener durante el pleito, que había adquirido como dueño

del solar los materiales, braceros etc. lo cual no ha podido justificar fuera de las conciones que de la contestacion á la demanda Mró Lopez, pues fuera de dos testigos ninguno siquiera conocia á Don Lorenzo Ramos Daron, y los suministrantes de materiales, trabajadores etc. etc. todos han reconocido á Manuel Lopez como el que los contrato y pago; que ha habido recibos presentados por Daroa que no han sido reconocidos por los que los suscriben, que otros no han sido su siquiera objeto de reconocimiento, no obstante tener al testigo en presencia del Juzgado, y ser de consideracion la cantidad demandada; que otros se ha buscado el reconocimiento por terceras personas

y no por los que lo suscriben resultando
mas verdad en la afirmacion del Lo-
pez, de que Ovinta le pagó algunos
recibos con caracter de fiador, los a-
mañas del documento privado del que
aparece firmante sino que está encan-
tado por falsificador de documentos
públicos porque no obstante reconocer
como corredor ó encargado de la venta
de los solares á Manuel Loperchel, en ninguna parte resulta que
este haya recibido cantidad alguna
y en virtud del contrato celebrado co-
mo remuneracion de servicios ó tra-
bajos ó recompensas como corredor,
todo lo cual determina la notoria
temeridad y mala fé en este litigio del
demandado Don Lorenzo Maura
Varon, por lo que en la actualidad

tan solo considero á este responsable de las costas del pleito. Ley 22 tít.º 8.º partida 3.ª

Haciendo uso de las acciones correspondientes utilizadas.

Suplico al Juzgado se sirva pronunciar sentencia declarando = 1.º Que la propiedad posesion y dominio de la renta ó posada situada en el término de Alcente partido del Alter pertenece á la Sociedad Conyugal y en liquidacion por adicion de la difunta Francisca Miguel Mora. 2.º = Asimismo tambien declarar nula y de ningun valor ni efecto la escritura de declaracion de obra nueva de 22 de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis ante el Notario de Valencia Don

José Montalt. = 3.º Igualmente declarar nula y de ningún valor ni efecto la escritura de transacción otorgada entre Manuel López Ariñel y D. Lorenzo Navarro Barón en 12 de febrero de 1886. ante el notario de la ciudad de Valencia D. Agustín Pérez de Arcaíz y Sanchez referente á la existencia propiedad y dominio de la referida finca de la partida del Alber, entre otros extremos. = 4.º Igualmente las nulidades de las respectivas inscripciones en el Registro de la propiedad de dichas últimas escrituras. = 5.º Igualmente declarar que la escritura de venta otorgada en 22 de Abril de 1885 entre D. Lorenzo Navarro Barón y Manuel López Ariñel es válida é inscribible en el Registro de la propiedad previo el pago de los derechos á la

Hecuida a nombre de Manuel Lo-
pez Michel y la adicion que se otor-
gó que incluyendo el edificio posida
de la referida partida del Cabe-
de la Hacienda de division de la
Herencia de la difunta Francisca
Miguel Mora, de la otorgada ante
el notario D. Constantino Lagoa
Carrion de 8 Febrero 1886 á favor
del referido Manuel Lopez, en la
parte que le correspondia y á favor
de sus hijos Francisca, Purificacion
Manuel y Vicente Lopez Miguel
tambien que á los mismos corres-
ponda y adjudique y C. Gobernador
á dicho D. Don Lorenzo Ramos da-
ron en la indemnizacion de daños
y perjuicios ocasionados á los refe-
ridos menores Francisca, Purifica-

cion, Manuel y Vicente Lopez Miguel Atienza
do pruevo la cantidad la que estuvieren
peritos en un dia con arreglo á las bases
asentadas en nuestra Demanda y que
procedan y en todas las costas del juicio.

Valencia para Octubre á veinte
y nueve de Mayo de mil ochocientos
noventa. = Encabezado = á = rei. = tecinco. = dos =
mil quinientos. = mi. = dem. = diez. = n. =
l. = h. = lo. = en. = do. = ó = y = mi. = ayun-
tam. = no. = verdad. = á = q. = g = p. = adicion =
Entrelineado = setenta y cinco. = provincia = do
Renegadas. = Sotener. = que. = no. = Jor
Port Donda. = 379.º = expresa. = del. = di
funtos. = valen. = Rentleados. = con. = tuviere
no valen = Lic.do D. Jose Redondo. =
Vicente Beltran.

Es copia.

Nicolas Beltran